

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2020-0052-RE**Guayaquil, 14 de octubre de 2020****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala: *“Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”*;

Que, el artículo 227 ibídem señala que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, de conformidad a las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra determinado en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, lo siguiente: *“l) Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento...”*;

Que, el Código Orgánico Administrativo publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 31, de fecha 7 de Julio de 2017 indica: *“Art. 128.- Acto normativo de carácter administrativo. Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”*;

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0048-RE, publicada en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 992 de fecha 02 jul 2019, se expidió el “Procedimiento simplificado para otorgar facilidades de pago, en aplicación de lo previsto en el art. 116 Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones”;

Que, se han identificado mejoras al referido procedimiento, en relación a la revocatoria de las facilidades de pago autorizadas por los Directores Distritales, en vista de que pueden existir circunstancias ajenas al importador o deudor que no le permitan realizar el pago de una de las cuotas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1105 de fecha 21 de julio de 2020, Andrea Paola Colombo Cordero fue designada Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la suscrita Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **RESUELVE:**

Resolución Nro. SENA-SENAE-2020-0052-RE**Guayaquil, 14 de octubre de 2020****REFORMAR LA RESOLUCIÓN NRO. SENA-SENAE-2019-0048-RE****“PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA OTORGAR FACILIDADES DE PAGO, EN APLICACIÓN DE LO PREVISTO EN EL ART. 116 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES”**

Artículo 1.- Efectúense los siguientes cambios en la Sección I “Facilidades de pago por tributos al comercio exterior para la importación de bienes de capital” del Título II “Procedimiento de la facilidades de Pago” de la Resolución Nro. SENA-SENAE-2019-0048-RE:

1.1. Sustitúyase el artículo 16 por el siguiente texto:

“Art. 16.- Incumplimiento de cuota inicial o presentación de garantía.- De no haberse cumplido con el pago de la cuota inicial o de no presentarse la garantía específica en el término establecido en el artículo anterior, se dejará sin efecto la autorización de facilidades de pago, emitiéndose la liquidación por el total de los tributos más los intereses por mora a los que hubiere lugar desde la exigibilidad de la obligación aduanera.

Por una sola vez, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la revocatoria automática, el importador podrá solicitar el rechazo de la Declaración Aduanera de Importación, demostrando objetivamente ante el Director Distrital ante quien se solicitó las facilidades de pago, que el incumplimiento del pago de la cuota inicial, se debe a circunstancias ajenas a su voluntad. El director distrital deberá pronunciarse de manera positiva o negativa respecto al requerimiento del importador en el término máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud.

En el caso de que el pronunciamiento sea positivo, el importador podrá presentar una nueva solicitud de facilidades de pago, cumpliendo para el efecto con todos los requisitos establecidos en la presente normativa.

En el caso de que el pronunciamiento sea negativo, el importador deberá proceder con el pago de la liquidación por el total de los tributos más los intereses por mora a los que hubiere lugar desde la exigibilidad de la obligación aduanera.”.

1.2. Modifíquese el artículo 19 por el siguiente texto:

“Art. 19.- Causal para la pérdida de las facilidades de pago y ejecución de garantía.- La concesión de facilidades de pago se entenderá condicionada al cumplimiento estricto de los pagos de las cuotas mensuales. Si no se efectúa el pago de una cuota hasta el día hábil anterior a la fecha de exigibilidad de la siguiente cuota, se revocará las facilidades de pago.

Por una sola vez, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la revocatoria automática, el importador podrá solicitar la reactivación de las facilidades de pago, demostrando objetivamente ante el Director Distrital ante quien se solicitó las facilidades de pago, que el incumplimiento del pago de una de las cuotas mensuales, se debe a circunstancias ajenas a su voluntad. El director distrital deberá pronunciarse de manera positiva o negativa respecto al requerimiento del importador en el término máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud.

En el caso de que el pronunciamiento sea positivo, el importador deberá consignar dentro del término de ocho (8) días, el valor de la cuota mensual incluidos los intereses que se generen hasta el efectivo pago, luego de lo cual, el sistema informático permitirá que se continúe con el pago de las demás cuotas, las cuales deberán ser canceladas de forma consecutiva dentro del plazo establecido en el literal a) del artículo 116 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

En el caso de que el pronunciamiento sea negativo y como consecuencia de la revocatoria, se procederá a la

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2020-0052-RE**Guayaquil, 14 de octubre de 2020**

ejecución de la garantía aduanera por el monto equivalente a los tributos al comercio exterior pendientes de pago, incluidos los respectivos intereses por el financiamiento otorgado, calculados a la fecha en que se da por terminada las facilidades de pago.

En el caso de que se detectare a través de un control aduanero que las mercancías importadas no correspondían a bienes de capital, se revocará las facilidades de pago concedidas, debiendo la Dirección Distrital correspondiente disponer el cobro de dichos tributos a través de la garantía aduanera rendida para el efecto; sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar en caso de que se determine que las mercancías importadas no corresponden a las declaradas.”.

Artículo 2.- Efectúense los siguientes cambios en la Sección II “Facilidades de pago por multas o por obligaciones determinadas en un control posterior relacionados con tributos al comercio exterior, intereses y recargos” del Título II “Procedimiento de la facilidades de Pago” de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0048-RE:

2.1.- Sustitúyase el artículo 22 por el siguiente texto:

“Art. 22.- Pago de cuota inicial.- Se concederá el término de hasta ocho (8) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la aprobación electrónica de la solicitud de facilidades de pago, para que el deudor satisfaga el pago de la cuota inicial, sin que se considere intereses por mora, caso contrario, de no efectuarse el pago de la cuota inicial, se revocará la autorización de facilidades de pago.

Por una sola vez, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la revocatoria automática, el deudor podrá solicitar que se le permita presentar una segunda facilidad de pago sobre una misma deuda, demostrando objetivamente ante el Director Distrital ante quien se solicitó las facilidades de pago, que el incumplimiento del pago de la cuota inicial, se debe a circunstancias ajenas a su voluntad. El director distrital deberá pronunciarse de manera positiva o negativa respecto al requerimiento del deudor en el término máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud.

En el caso de que el pronunciamiento sea positivo, el deudor podrá presentar una nueva solicitud de facilidades de pago, cumpliendo para el efecto con todos los requisitos establecidos en la presente normativa.

En el caso de que el pronunciamiento sea negativo y como consecuencia de la revocatoria, la Dirección Distrital correspondiente procederá con el envío a coactiva para el inicio de las acciones legales en relación al valor adeudado.”.

2.2. Modifíquese el artículo 24, por el siguiente texto:

“Art. 24.- Causal para la pérdida de las facilidades de pago.- La concesión de facilidades de pago se entenderá condicionada al cumplimiento estricto de los pagos de las cuotas mensuales. Si no se efectúa el pago de una cuota hasta del día hábil anterior a la fecha de exigibilidad de la siguiente cuota, se revocará las facilidades de pago.

Por una sola vez, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la revocatoria automática, el deudor podrá solicitar la reactivación de las facilidades de pago, demostrando objetivamente ante el Director Distrital ante quien se solicitó las facilidades de pago, que el incumplimiento del pago de una de las cuotas mensuales, se debe a circunstancias ajenas a su voluntad. El director distrital deberá pronunciarse de manera positiva o negativa respecto al requerimiento del importador en el término máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud.

En el caso de que el pronunciamiento sea positivo, el deudor deberá consignar dentro del término de ocho (8) días, el valor de la cuota mensual incluidos los intereses que se generen hasta el efectivo pago, luego de lo cual, el sistema informático permitirá que se continúe con el pago de las demás cuotas, las cuales deberán ser

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2020-0052-RE**Guayaquil, 14 de octubre de 2020**

canceladas de forma consecutiva dentro del plazo establecido en el literal a) del artículo 116 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

En el caso de que el pronunciamiento sea negativo, se procederá al cobro de la deuda pendiente de pago, incluidos los respectivos intereses por el financiamiento otorgado, calculados a la fecha en que se da por terminada la facilidad de pago.

Como consecuencia de la revocatoria de las facilidades de pago, se procederá con el envío a coactiva para el inicio de las acciones legales, excepto en aquellos casos en donde se presenta una garantía aduanera la cual deberá ser ejecutada por el valor adeudado, según lo detallado en el párrafo anterior.”.

Artículo 3.- Efectúense los siguientes cambios en la Sección III “Facilidades de pago dentro de los procesos coactivos” del Título II “Procedimiento de la facilidades de Pago” de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0048-RE:

3.1.- Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente texto:

“Art. 27.- Pago de cuota inicial.- Se concederá el término de hasta ocho (8) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la aprobación electrónica de la solicitud de facilidades de pago, para que el deudor satisfaga el pago de la cuota inicial, sin que se considere intereses por mora, caso contrario, de no efectuarse el pago de la cuota inicial, se revocará la autorización de facilidades de pago.

Por una sola vez, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la revocatoria automática, el deudor podrá solicitar que se le permita presentar una segunda facilidad de pago sobre una misma deuda, demostrando objetivamente ante el Director Distrital ante quien se solicitó las facilidades de pago, que el incumplimiento del pago de la cuota inicial, se debe a circunstancias ajenas a su voluntad. El director distrital deberá pronunciarse de manera positiva o negativa respecto al requerimiento del deudor en el término máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud.

En el caso de que el pronunciamiento sea positivo, el deudor podrá presentar una nueva solicitud de facilidades de pago, cumpliendo para el efecto con todos los requisitos establecidos en la presente normativa.

En el caso de que el pronunciamiento sea negativo y como consecuencia de la revocatoria, la Dirección Distrital correspondiente reanudará el procedimiento de ejecución coactiva para las acciones legales correspondientes, en relación al valor adeudado.”.

3.2.- Modifíquese el artículo 30, por el siguiente texto:

“Art. 30.- Causal para la pérdida de las facilidades de pago.- La concesión de facilidades de pago se entenderá condicionada al cumplimiento estricto de los pagos de las cuotas mensuales. Si no se efectúa el pago de una cuota hasta del día hábil anterior a la fecha de exigibilidad de la siguiente cuota, se revocará las facilidades de pago.

Por una sola vez, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la revocatoria automática, el deudor podrá solicitar la reactivación de las facilidades de pago, demostrando objetivamente ante el Director Distrital ante quien se solicitó las facilidades de pago, que el incumplimiento del pago de una de las cuotas mensuales, se debe a circunstancias ajenas a su voluntad. El director distrital deberá pronunciarse de manera positiva o negativa respecto al requerimiento del importador en el término máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud.

En el caso de que el pronunciamiento sea positivo, el deudor deberá consignar dentro del término de ocho (8) días, el valor de la cuota mensual incluidos los intereses que se generen hasta el efectivo pago, luego de lo cual, el sistema informático permitirá que se continúe con el pago de las demás cuotas, las cuales deberán ser

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2020-0052-RE**Guayaquil, 14 de octubre de 2020**

canceladas de forma consecutiva dentro del plazo establecido en el literal a) del artículo 116 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

En el caso de que el pronunciamiento sea negativo, se procederá al cobro de la deuda pendiente de pago, incluidos los respectivos intereses por el financiamiento otorgado, calculados a la fecha en que se da por terminada la facilidad de pago.

Como consecuencia de la revocatoria de las facilidades de pago, se reanudará el procedimiento de ejecución coactiva para las acciones legales correspondientes, excepto en aquellos casos en donde se presenta una garantía aduanera la cual deberá ser ejecutada por el valor adeudado.”.

Artículo 4.- Agréguese las siguientes Disposiciones Transitorias:

*“**TERCERA.-** En un término máximo de **5 días**, contados a partir de la suscripción de la presente resolución, los importadores o deudores a quienes se les hubiese revocado las facilidades de pago durante el presente año y que no se les haya ejecutado las respectivas garantías, podrán solicitar la reactivación de las facilidades de pago acorde a lo establecido en los artículos 16, 19, 22, 24, 27 o 30 del presente cuerpo normativo, según corresponda.*

***CUARTA.-** En un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la suscripción de la presente resolución, la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información SENAE, deberá efectuar las adecuaciones necesarias en el sistema informático aduanero para la implementación de la presente, sin perjuicio de que las peticiones que ingresen durante la implementación sean atendidas mediante los mecanismos informáticos que establezca la referida dirección nacional.”.*

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA: Notifíquese del contenido de la presente resolución a las Subdirecciones Generales, Direcciones Nacionales, Direcciones Distritales y Direcciones Técnicas de Área del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador. Publíquese en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para su difusión.

TERCERA: Publíquese en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Andrea Paola Colombo Cordero
DIRECTORA GENERAL

Copia:

Señorita Magíster
Zayda Valeria Romero Martínez
Analista de Mejora Continua y Normativa

Señora Magíster



Resolución Nro. SENAE-SENAE-2020-0052-RE

Guayaquil, 14 de octubre de 2020

Julissa Liliana Godoy Astudillo
Jefe de Política y Normativa Aduanera

Señor Magíster
José Gonzalo Pincay Sánchez
Jefe de Calidad y Mejora Continua

zvrn/jg/dmcc/ae/av